

La Coruña no discurre por la línea del término, sino que esta es su margen izquierda, asignándola una anchura de 37,61 metros en lugar de los 75,22 metros con que aparecía en el proyecto primitivo;

Considerando: Que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades de todo orden que ha de atender y siendo favorables los informes emitidos en relación con la misma;

Considerando: Que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales;

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Cotanes del Monte, provincia de Zamora, por la que se declara existen las siguientes:

- «Cordel Real de La Coruña»: Anchura 37,61 metros
- «Colada del Camino Real o Miñones»: Anchura 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabozon, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 20 de mayo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal entre don Félix Bermúdez de Castro Feljoo, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resolución de este Ministerio de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, que denegó al recurrente el reconocimiento de derecho a la percepción de trienios y otros haberes, se ha dictado sentencia con fecha nueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Félix Bermúdez de Castro Feljoo contra la resolución del Ministerio del Aire de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, confirmatoria de la de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho tales resoluciones, absolviendo a la Administración demandada, sin expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, y quedando extendida en cinco hojas del papel del sello de oficio, series y números siguientes: Q9297192, Q9297184, Q9297187, Q9297180 y la presente Q9297181, lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de noviembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de mayo de 1969.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de junio de 1969 por la que se concede a «Levantina Agrícola Industrial, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de maíz, por exportaciones de productos varios.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Levantina Agrícola Industrial, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de maíz como reposición por exportaciones, previamente realizadas de glucosa líquida, sólida o caramelizada, dextrosa, fécula de maíz y fécula modificada.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Levantina Agrícola Industrial, S. A.», con domicilio en Rosellón, 233, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de maíz con reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de glucosa líquida, sólida o caramelizada, dextrosa, fécula de maíz y fécula modificada.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilos netos de cada uno de los siguientes productos exportados podrán importarse las cantidades de maíz que se citan:

Productos exportados	Maíz (kilos)
Glucosa líquida	161
Glucosa sólida	161
Caramelo	161
Dextrosa	210
Fécula de maíz	161
Féculas modificadas	170

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 13 por 100 del maíz importado, y subproductos, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según las normas de valoración vigentes, por la partida arancelaria 23.03-B, los siguientes:

a) El 24,9 por 100 empleado en la fabricación de la glucosa líquida, la glucosa sólida, el caramelo o la fécula de maíz, constituidos por: el 4,6 por 100 de gluten meal, el 12,8 por 100 de gluten feed, el 6,5 por 100 de germen y el 1 por 100 de corn steep.

b) El 28,18 por 100 empleado en la fabricación de la fécula modificada, constituidos por: el 4,6 por 100 de gluten meal, el 12,8 por 100 de gluten feed, el 6,5 por 100 de germen el 1 por 100 de corn steep y el 3,28 por 100 de granzas.

c) El 39,4 por 100 en la fabricación de dextrosa, constituidos por: el 4,6 por 100 de gluten meal, el 12,8 por 100 de gluten feed, el 6,5 por 100 de germen, el 1 por 100 de corn steep y el 14,5 por 100 de melazas.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 11 de octubre de 1968 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12.ª de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria que aprueba la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de calderas de vapor de 540 MW para centrales térmicas a la empresa «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.».

El Decreto 2262, de 16 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre de 1968), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso, para centrales térmicas de hasta 700 MVA. (550 MW.).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472, de 5 de octubre de 1967, que lo desarrolló («S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.»), con domicilio en Gran Vía, 50, Bilbao (Vizcaya), presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesitan incorporar a la fabricación nacional de calderas de vapor para centrales térmicas de 540 MW. bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 6 de junio de 1969 calificando favorablemente la solicitud de «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», por considerar que la empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas de vapor para centrales térmicas de 540 MW. con un grado de nacionalización del 45 por 100 como mínimo, que fijó el Decreto de Resolución-tipo para la citada gama de potencias.

Se toma en consideración igualmente que «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con «Babcock & Wilcox Company» (U. S. A.), de fecha 15 de noviembre de 1968, con duración indefinida y sin revocar hasta el momento.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la estructura económica nacional.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley número 7 y 12º del Decreto 2472 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria ha dispuesto la aprobación de la siguiente Resolución particular para la fabricación en régimen mixto de las tres calderas de vapor que después se detallan y en favor de «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.».

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de fecha 30 de junio de 1967, y Decreto 2262, de 16 de agosto de 1968, a la empresa «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», domiciliada en Bilbao, Gran Vía, 50, para la fabricación de tres calderas de vapor para centrales térmicas de 540 MW.

2.º A los efectos de esta Resolución particular quedan excluidas de la consideración del conjunto caldera los ventiladores de tipo forzado y aspirado y los de recirculación de gases, las bombas de alimentación de agua, fuel-oil y los electrofiltros, según quedó determinado en el artículo segundo del Decreto 2262, de 16 de agosto de 1968.

3.º Se autoriza a «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anexo 1 de esta Resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria enviará a la Dirección General de Aduanas relaciones de los números de las declaraciones o licencias de importación

de cada parte, pieza y material que «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas novena y décima la persona jurídica propietaria de la Central) tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

4.º En una primera fase de nacionalización, se fija en un 46 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para la primera caldera, destinada a la central térmica de Santurce, de «Iberduero, S. A.». Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula 2, no podrá exceder globalmente para dicha máquina del 54 por 100 del valor total del conjunto a fabricar. En una segunda fase de nacionalización se fija en un 48 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para las segunda y tercera máquina, destinadas a la central térmica de Castellón, de «Hidroeléctrica Española, S. A.», y por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula 2, no podrá exceder para dichas máquinas de un 52 por 100 del valor total de las calderas.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en la relación del anexo referido en la cláusula 2 son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

5.º El precio de fabricación de las calderas se ha estimado en 902.267.623 pesetas para la caldera de la primera fase, con destino a la central térmica de Santurce, y de 1.806.019.920 pesetas para las dos calderas en conjunto de la segunda fase, con destino a la central térmica de Castellón.

A este precio—o al que quede establecido en definitiva—se le agregarán además los gastos de transporte y los de montaje, y sobre el total resultante se calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional y de importación.

6.º A los efectos del artículo 10 del Decreto 2262/1968, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

7.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 4 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 2262, de 16 de agosto de 1968, que aprobó la Resolución-tipo, base de esta Resolución particular.

8.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar y por ser las calderas de vapor de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.» y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», se computarán, a efectos de transporte, hasta factoría.

Para el cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la Resolución-tipo.

9.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, las empresas productoras de energía eléctrica que compran las máquinas, podrán realizar con los mismos beneficios concedidos a «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», las importaciones de materiales extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo 1. Con este objeto, el usuario hará constar en las oportunas licencias y declaraciones de importación que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción de una de las calderas objeto de esta Resolución particular y tendrán como destino final, bien la factoría de «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», en Vizcaya, o el emplazamiento definitivo de la central térmica de que se trate.

10. Las importaciones que se realicen a nombre de un usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Resolución particular—«S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.»—se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria, con el importador, de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas, pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

11. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución particular, se tomará como referencia y base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.» a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de la que existe copia en el expediente que se tramitó por esta Dirección General de Política Arancelaria y que dió origen a la presente Resolución particular.